



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

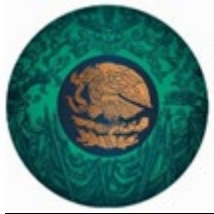
No. Expediente: 0032-2PO1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|                                                                           |                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma y adiciona los artículos 2o. y 5o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>                                         | Comunicaciones.                                                                                        |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dips. José Luis Hernández Pérez y Mayra Dolores Palomar González.                                      |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PVEM.                                                                                                  |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 05 de febrero de 2025.                                                                                 |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 05 de febrero de 2025.                                                                                 |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>                                              | Comunicaciones y Transportes.                                                                          |

### II.- SINOPSIS

Definir espacios accesibles. Incluir en las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el garantizar que los caminos cuenten con las características necesarias para la completa movilidad y descanso con periodicidad y en suficiencia de las personas con discapacidad.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| TEXTO VIGENTE                                           | TEXTO QUE SE PROPONE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b> | <b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20. Y 50. DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b>                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 20.- ...</b>                                | <b>Artículo Único.</b> Se <b>adiciona</b> una nueva fracción IV al artículo 20., recorriéndose en su orden las subsecuentes, y se <b>adiciona</b> una nueva fracción V al artículo 50., recorriéndose en su orden las subsecuentes, ambos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar de la siguiente manera: |
| <b>I. ... a III. ...</b>                                | Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>No tiene correlativo.</b>                            | I. a III. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>IV. Paradores: ...</b>                               | <b>IV. Espacios Accesibles: Infraestructuras que cuenten con las características necesarias para la completa movilidad y descanso con periodicidad y en suficiencia de las personas con discapacidad.</b>                                                                                                                             |
|                                                         | V. Paradores: instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios                                                                                                                                                            |



**V.** Puentes: ...

**a)** ... y **b)** ...

**VI.** Secretaría: ...

**VII.** Servicios Auxiliares: ...

**VIII.** Servicio de autotransporte de carga: ...

**IX.** Servicio de autotransporte de pasajeros: ...

**X.** Servicio de autotransporte de turismo: ...

**XI.** Servicio de paquetería y mensajería: ...

sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones, a las que se tiene acceso desde la carretera;

**VI.** Puentes:

a) y b) ...

**VII.** Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**VIII.** Servicios Auxiliares: Los que, sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación;

**IX.** Servicio de autotransporte de carga: El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

**X.** Servicio de autotransporte de pasajeros: El que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos;

**XI.** Servicio de autotransporte de turismo: el que se presta en forma no regular destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés;

**XII.** Servicio de paquetería y mensajería: El porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;



**XII.** Terminales: ...

**XIII.** Tránsito: ...

**XIV.** Transporte privado: ...

**XV.** Vehículo: ...

**XVI.** Vías generales de comunicación: ...

**Artículo 5o.** ...

...

**XIII.** Terminales: Las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de viajeros, y tratándose de autotransporte de carga, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio;

**XIV.** Tránsito: La circulación que se realice en las vías generales de comunicación;

**XV.** Transporte privado: Es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro;

**XVI.** Vehículo: Medio de transporte motorizado, incluidos los medios o remolques que arrastren; y

**XVII.** Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo.

Artículo 5o. ...

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:



I. ... a IV. ...

**No tiene correlativo.**

**V.** Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes; así como actualizar y publicar cuando se requiera la clasificación carretera en el Diario Oficial de la Federación;

**VI.** Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;

**VII.** Derogada

**VIII.** Establecer las bases generales de regulación tarifaria

...

...

**IX.** Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

I. a IV. ...

**V. Garantizar que los caminos cuenten con las características necesarias para la completa movilidad y descanso con periodicidad y en suficiencia de las personas con discapacidad.**

VI. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes; así como actualizar y publicar cuando se requiera la clasificación carretera en el Diario Oficial de la Federación;

VII. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes, así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;

VIII. Derogada.

IX. Establecer las bases generales de regulación tarifaria.

...

...

**X.** Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

### **TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor 90 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que se realicen las adecuaciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el mismo.

*Alondra Hernández*